

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0294 DE FEBRERO 26 DE 2009

Por la cual se fijan las tarifas máximas de transporte de biocombustible para las plantas de abastecimiento ubicadas en el Sur y Occidente del país, y se adiciona un párrafo al Artículo 3º de la Resolución 18 1780 de 2005

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, se señaló la estructura de precios del ACPM a ser mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, y en el artículo 3º de la primera, establece que la autoridad competente definirá los fletes entre las plantas productoras del biocombustible y las plantas de abastecimiento mayoristas, entre otras.

Que mediante la Resolución 18 0149 del 30 de enero de 2009 se fijaron las fechas para la entrada en vigencia del programa de mezcla de biocombustibles, de un cinco por ciento (5%) de biocombustible para uso en motores diesel con un noventa y cinco por ciento (95%) de diesel fósil, en el Sur y Occidente del país.

Que dada la entrada del programa de mezcla de biocombustibles en las señaladas zonas, así como la próxima entrada de la zona de Antioquia, se hace necesario definir las correspondiente tarifas máximas de transporte, así como incluir un párrafo al artículo 3º de la mencionada Resolución 18 1780 que tenga en cuenta las situaciones que se pueden presentar en materia de tarifas por la ubicación competitiva que puedan tener las plantas productoras de biocombustible para uso en motores diesel.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecense como tarifas máximas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel, en pesos por galón, entre las plantas productoras del

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan las tarifas máximas de transporte de biocombustible para las plantas de abastecimiento ubicadas en el Sur y Occidente del país, y se adiciona un párrafo al Artículo 3º de la Resolución 18 1780 de 2005”

mismo y las plantas de abastecimiento mayorista, ubicadas en el Sur y Occidente del país, en las cuales se realizará la mezcla, las siguientes:

DESTINO	FLETE MÁXIMO BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (\$/GALÓN)
Plantas de abastecimiento ubicadas en el área de Yumbo	688
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Buga	639
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Cartago	626
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Buenaventura	780
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Manizales	600
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Pereira	667
Plantas de abastecimiento ubicadas en el área de Gualanday	421
Planta de abastecimiento ubicada en el área de Mariquita	473
Plantas de abastecimiento ubicadas en el área de Neiva	501
Plantas de abastecimiento ubicadas en el área de Antioquia	638

En la medida en que entren en producción plantas productoras de biocombustible para uso en motores diesel en nuevas zonas del país, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre éstas y las refinerías y/o plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan las tarifas máximas de transporte de biocombustible para las plantas de abastecimiento ubicadas en el Sur y Occidente del país, y se adiciona un párrafo al Artículo 3º de la Resolución 18 1780 de 2005”

ARTÍCULO 2º. Adicionase con el siguiente párrafo, el Artículo 3º de la Resolución 18 1780 de 2005:

“PARAGRAFO 2º. En el evento que un productor de biocombustible para uso en motores diesel que, por su ubicación geográfica, tenga una posición competitiva, podrá incluir dentro del ingreso al productor del señalado biocombustible un valor adicional que corresponde al ahorro en tarifa de transporte que se tendría por transportar el producto entre dicha planta productora y las plantas de abastecimiento y/o refinerías donde se realizará la mezcla con el diesel de origen fósil.”.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía

JCVD/